



UNIVERSIDAD DE OTAVALO

**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO PENAL
MENCIÓN DERECHO PROCESAL PENAL - 2DO COHORTE.**

TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA:

**LA VERDADERA FINALIDAD DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR
O MERA FORMALIDAD PROCESAL EN EL COIP FRENTE AL
DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LA VÍCTIMA.**

**TRABAJO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
MAGISTER EN DERECHO PENAL, MENCIÓN DERECHO
PROCESAL PENAL**

RÓMULO PATRICIO CAIZA PAREDES

TUTOR: MSc. SEGUNDO RAFAEL CHIMBORAZO CHACHA

OTAVALO, ENERO 2023

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo, **RÓMULO PATRICIO CAIZA PAREDES**, declaro que el perfil de trabajo de titulación es de mi autoría y que no ha sido previamente presentado para grado o calificación profesional.

La Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes, según lo establecido por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.



RÓMULO PATRICIO CAIZA PAREDES

C.I. 0201507852

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

Certifico que el perfil de trabajo de investigación titulado “**LA VERDADERA FINALIDAD DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR O MERA FORMALIDAD PROCESAL EN EL COIP FRENTE AL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LA VÍCTIMA**” considerando mi dirección y supervisión, para aspirar al título de Magister de Derecho Penal, mención Derecho Procesal Penal, del estudiante **RÓMULO PATRICIO CAIZA PAREDES**, cumple con las condiciones requeridas por el programa de maestría.

**SEGUNDO
RAFAEL
CHIMBORAZO
CHACHA**

Firmado digitalmente
por SEGUNDO RAFAEL
CHIMBORAZO CHACHA
Fecha: 2022.11.22
20:08:37 -05'00'

MSC. SEGUNDO RAFAEL CHIMBORAZO CHACHA

C.I. 180249368

1. Título de la investigación

La verdadera finalidad de la acusación particular o mera formalidad procesal en el COIP frente al derecho a la reparación integral de la víctima.

2. Nombres completos de los autores y filiación

Rómulo Patricio Caiza Paredes*

Tutor: Msc. Segundo Rafael Chimborazo Chacha

* Maestrante en Derecho Penal, mención Derecho Procesal Penal por la Universidad de Otavalo
Filiación laboral: Consejo Nacional Electoral Delegación Provincial Electoral de Bolívar
Asesor jurídico de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, mail: romuloaiza@cne.gob.ec

3. Resumen

Este artículo pretende determinar si la acusación particular en la normativa legal vigente es de importancia en su aplicación, dado que el propio juez en sentencia eroga reparación integral sin ser solicitada por la víctima. El problema central radica en buscar un entendimiento sobre la verdadera finalidad de la acusación particular, entendiéndose que nuestro ordenamiento jurídico reconoce una gama de derechos de la víctima, en el Art. 78 de la CRE y el Art. 11 del COIP, principalmente. Toda víctima posee el derecho de presentar dicha acusación, para ello se exigen reglas básicas de aplicación. Además, se considera que, cuando se da la situación de que no comparezca a la audiencia de juicio, abandona el proceso. Metodológicamente, se tiene un enfoque cualitativo, cortes metodológicos basados en principios teóricos como la fenomenología, hermenéutica. Se aplicaron, además, los métodos inductivo y deductivo. En relación con los resultados, destaca que la participación de la víctima durante un proceso penal, el Art. 432 del COIP establece la posibilidad de presentar acusación particular, o bien renunciar a la misma, según señala el Art. 438. La víctima contará con la posibilidad de revisar todo lo acumulado durante la indagación previa. Finalmente, en las conclusiones, se destaca que la verdadera finalidad de la acusación particular en la normativa penal y la doctrina, concluyendo que la misma restringe el accionar de la víctima, cuando esta no la presenta, en especial cuando el fiscal asignado emite un dictamen abstentivo, incapacitando a la víctima para continuar el proceso judicial.

Palabras clave: Acusación particular, Código de Procedimiento Penal derogado, Código Orgánico Integral Penal, Reparación integral, Víctima.

4. Abstract

This article intends to determine if the private accusation in the current legal regulations is of importance in its application, given that the judge himself in the sentence provides full reparation without being requested by the victim. The central problem lies in seeking an understanding of the true purpose of the private accusation, understanding that our legal system recognizes a range of rights of the victim, in Article 78 of the CRE and Article 11 of the COIP, mainly. Every victim has the right to present said accusation, for which basic application rules are required. In addition, it is considered that, when the situation arises that he does not appear at the trial hearing, he abandons the process. Methodologically, there is a qualitative approach, methodological cuts based on theoretical principles such as phenomenology, hermeneutics. Inductive and deductive methods were also applied. In relation to the results, it stands out that the participation of the victim during a criminal process, Art. 432 of the COIP establishes the possibility of presenting a private accusation, or waiving it, as indicated in Art. 438. The victim will have the possibility of reviewing everything accumulated during the previous investigation. Finally, in the conclusions, it is highlighted that the true purpose of the private accusation in the criminal regulations and the doctrine, concluding that it restricts the actions of the victim, when he does not present it, especially when the assigned prosecutor issues an opinion abstentive, disabling the victim to continue the judicial process.

Keywords: Private accusation, Repealed Criminal Procedure Code, Comprehensive Criminal Organic Code, Comprehensive reparation, Victim.

5. Introducción

En este estudio se aborda la importancia de relacionar en la actual normativa si la Acusación Particular resulta efectiva en su aplicación práctica, o si resulta irrelevante, realizando un análisis en lo relativo al papel del acusador particular en el Código de Procedimiento Penal (CPP) derogado y el Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014), vigente en la actualidad. En una revisión superficial, se aprecia que la referida figura jurídica difiere de forma notoria en ambos cuerpos legales, por cuanto hoy por hoy las víctimas son sujetos procesales, y por ello, se considera que deben recibir una reparación integral, incluso de oficio por el juzgador sin requerimiento expreso; a diferencia de lo establecido y aplicado con la normativa del CPP derogado, donde se demandaba la preexistencia de una acusación particular como *conditio sine qua non*, con la finalidad de garantizar los derechos que ahora son innatos. Sin embargo, en la práctica, esto no siempre se da así, como se expone a lo largo de este trabajo académico.

Así, entre otros aspectos, se observa que toda víctima posee el derecho de presentar dicha acusación, para ello se exigen reglas básicas de aplicación, debiendo resaltar que la víctima, una vez presentada la figura jurídica referida. Sin embargo, se considera que, cuando se da la situación de que no comparezca a la audiencia de juicio, abandona el proceso. Al respecto, se debe mencionar que, una vez que se declara la culpabilidad del acusado, y se impone la sanción correspondiente, el juzgador debe establecer la reparación integral a la víctima. Esta obligación es superior, de forma independiente que se haya presentado o no la acusación particular, o sea, los derechos de la víctima no se ven limitados por la referida circunstancia procesal.

En este contexto general, este acto mantiene su hilo normativo en el Libro Segundo del COIP, donde se establece el procedimiento penal, de forma específica en el título segundo, donde se aborda la acción penal, establece las disposiciones relacionadas con la acusación particular, puntualmente en el capítulo IV, donde se define quién o quiénes pueden presentar el referido acto jurídico, además de las reglas que debe cumplir el correspondiente trámite. También se define que puede plantearse la acusación particular desde el inicio de la instrucción fiscal, pero también a lo largo de todo el proceso, inclusive antes de su finalización, y que la persona que la presente debe comparecer ante la o el juzgador, a fin de reconocer el contenido de la acusación. Esta debe ser revisada en función de requisitos. De ello, dependerá que sea aceptada o no a trámite. Se aclara, por último, que, en caso de estar incompleta, el juzgador conferirá un plazo de tres días para que la documentación sea completada. Solo en caso de omitirse, la acusación se considerará no propuesta.

De lo anotado en lo relativo a esta figura jurídica, se observa en primer lugar la inexistencia de una finalidad expresa de la misma, solo que se trata un acto formal, a partir del cual se da su reconocimiento, y después, la verificación de los requisitos que debería cumplir, y que estén completos.

Sin embargo, se debe resaltar que la víctima, por el solo hecho de serlo, posee la calidad de sujeto procesal, con facultades procesales, y que, en caso de no presentar la acusación

particular, no le resta sus derechos y facultades. A partir de esta consideración, es posible deducir si se posee una ritualidad procesal, donde dicho acto jurídico posee un valor íntimo frente al derecho afectado de la víctima.

La modernidad jurídica concentrada en el ordenamiento penal ecuatoriano relacionado con el tema penal de la investigación, esto es el COIP, que establece en su Art. 432 en lo relativo a la Acusación Particular, punto medular de este estudio, por cuanto implica un aporte a la sociedad legal, para determinar reformas estructurales.

Por ello, es indispensable establecer y como se puede apreciar la acusación particular queda establecida en el Título II referido a la Acción Penal, y más en concreto en el Capítulo Cuarto, pero detallando solo como quien lo presenta, sin determinar su finalidad, su objeto e importancia, a diferencia de la denuncia dentro del mismo Título II, que sí cuenta una amplia determinación de su objeto, así como de la reparación integral que corresponde a la víctima, ocupando un campo de detalle normativo importante.

El numeral primero del referido artículo, establece que podrán presentar la acusación particular: “La víctima, por sí misma o por medio de su representante legal, sin perjuicio de la facultad de intervenir en todas las audiencias, a fin de reclamar su derecho a la reparación integral, incluso si no presentase acusación particular”. Se destaca la parte medular, advirtiéndose que la víctima, investida de su innato derecho por ser víctima, puede reclamar la reparación integral, y ni siquiera presentando la referida acusación, es de tal magnitud aquella proscripción que le hacen a esta figura que del estudio y análisis del tema en cuestión se determinará si cumple su función o es un mero trámite a seguir.

El Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014), señala que la acusación particular debe seguir de forma obligatoria las reglas contenidas en el Art. 433. Trámite, haciendo mención a un solo numeral de este artículo como lo es el numeral 5. “La víctima podrá desistir, en cualquier momento, de la acusación particular”, y relacionado con el Art. 433 COIP en lo que respecta a que la víctima, podrá reclamar su derecho a la reparación integral, incluso cuando no presente tal acusación, viene a relucir en este análisis, que si la víctima que mantiene a su favor el catálogo de derechos para reclamarlo por sí (reparación integral) o de oficio (fiscal – juez), le resulta incensario una presentación de dicha formalidad, incluso bajo pena de que la misma sea declarada de maliciosa y temeraria. Ante ello, el referido acto jurídico ha perdido su importancia.

Explicado de forma sucinta el objeto de estudio, de la presente investigación, permitirá elevar los conocimientos en lo relativo al tema abordado.

Conceptualmente, la palabra víctima proviene del latín “víctima”, y tiene las siguientes acepciones: 1. f. Persona o animal sacrificado destinado al sacrificio para agradecer a una deidad. 2. f. Persona que se ofrece, remplazando a otra, a un riesgo elevado. 3. f. Persona que sufre un perjuicio físico, emocional o psicológico por la acción de otros, o por causa fortuita. 4. f. Persona que muere por la acción de otros, o por un accidente fortuito” (Real Academia Española, 2020). Estas definiciones son tomadas en sentido lato, aportando un marco general y básico para el desarrollo del presente estudio, considerando el sentido natural de la palabra.

Se trata, pues, de un concepto adoptado por las Naciones Unidas, que interpreta el término “víctima” como el indicador de una persona que sufrió cualquier tipo de pérdida, o perjuicio, a razón de cualquier acto, ya sea en términos de su persona, bienes o DD. HH.: a) Constituye una vulneración a la legislación penal del Estado. b) constituyan un crimen bajo el derecho internacional, que menoscaben los principios de DD. HH. reconocidos en el contexto internacional. c) Se interpreta también en alguna medida el abuso de poder por parte de quienes ocupan posiciones de autoridad política o económica (Champo, 2011).

Por otro lado, se distingue entre víctimas del delito y víctimas del abuso de poder (Champo, 2011). Dentro de esta clasificación, el presente estudio se interesa por los primeros casos, por lo que se entienden como todas las personas que han sufrido un perjuicio, sea de forma individual o colectiva, lo que incluye lesiones físicas o mentales, así como sufrimiento psíquico, el perjuicio en las finanzas personales y familiares, o la afectación sustancial de sus derechos fundamentales, todo esto como resultado de actos u omisiones abiertamente contrarios a las leyes penales vigentes en los Estados miembros, incluidas las disposiciones relacionadas con el abuso de poder (UNODC, 2006).

Además, cabe señalar que en el campo sociológico el concepto de víctima coincide con la realidad de la causa del delito. En lo relativo a este trabajo, creo que es correcto utilizar el término utilizado por la ONU, porque es un término más moderno y más amplio que puede incluir con precisión a quienes pueden ser considerados víctimas directas e indirectas y no solo delincuentes, sino también otros. factores (Champo, 2011).

Por otra parte, se tiene la victimización, que, según la doctrina, es la consecuencia del delito. Esta persona siente que sus DD. HH. han sido vulnerados y por lo tanto asume el rol de víctima (Save the Children, 2022)

En cuanto a la victimología, se trata de una rama del derecho que estudia la situación de las víctimas como consecuencia de cualquier actividad delictiva. Este conocimiento permite equilibrar el conocimiento relacionado con los "delincuentes".

La victimología amplía el horizonte en lo relativo a la dimensión real de un determinado delito, por cuanto puede descifrar y esclarecer la imagen oscura del delito. De esta manera, se obtendría la protección jurídica de las víctimas. También contribuye a una mejor comprensión del agresor, por cuanto su relación con la víctima permite comprender todos los procedimientos, así como las costumbres y actitudes que pueda tener el abusador. Newman (2004), al respecto, afirma: “Los estudios victimológicos tienen particular interés tanto por el sexo como por la edad, así como el origen, la clase social, la ocupación y la religión, entre otros, de la víctima, así como su relación con el agresor, de forma que se puedan tener los elementos para identificar las causas que contribuyeron a la existencia de un delito”.

En este contexto, es importante considerar que las cifras negras tradicionales del crimen casi siempre conserven un valor indicativo. Entre las razones por las que muchas personas no denuncian estos delitos, están el miedo a volver a ser víctima, el temor al abusador, el comportamiento nocivo no se considera grave, incredulidad en la justicia, no querer lastimar al autor como miembro de la familia, pérdida de tiempo por quejas y litigios, la víctima en algún momento agredió físicamente al agresor, y cree ser tan responsable del crimen como el

agresor, o bien carece de pruebas, o no conoce al perpetrador, entre otros factores (Neuman, 2004).

Por otra parte, se debe realizar una identificación puntual de los derechos que tiene la víctima en el Derecho Penal, a fin de entender su rol de mejor manera. Para ello, el COIP vigente establece:

Art. 11. Derechos. - En todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará de los siguientes derechos:

1. A proponer acusación particular, a no participar en el proceso o a dejar de hacerlo en cualquier momento, sin ser obligatoria su comparecencia.
2. A la adopción de mecanismos para la R. I. de los daños sufridos que incluye, entre otros, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que proceda en cada caso.
3. A la reparación por las infracciones que se cometan por agentes del Estado o aquellos que lo hagan con su autorización.
4. A la protección especial, resguardando su intimidad y seguridad, así como la de sus familiares y sus testigos.
5. A no ser revictimizada, de forma especial en la obtención y valoración de las pruebas.
6. A ser asistida por un defensor público o privado antes y durante la investigación, en las diferentes etapas del proceso y en lo relacionado con la R. I., entre otros.

Es evidente que la legislación penal ecuatoriana, ha procreado un sinnúmero de cambios estructurales, con entrada en vigencia del COIP, sobre todo en lo relativo al concepto de víctima y su importancia normativa, ampliándose de forma extensa la calidad atribuible a este tipo de personas como sujeto pasivo de la infracción penal, ante ello (Zamora Grant, s. f., p. 4), manifiesta:

Las sociedad, objeto primordial del derecho penal, no vio reflejadas sus experiencias de paz social y convivencia armónica; en tanto, dos sectores en lo particular sufrían las consecuencias directas de una cada vez más desbordada función punitiva: los “delincuentes” identificados como el *enemigo*- en su mayoría gente pobre y marginada- sufriendo un juicio de pocas garantías efectivas para contrarrestar desde su posición subalterna los embates de una justicia penal ensañada con ese sector poblacional.

El concepto de víctima se vincula al de sujeto pasivo de la infracción penal, que absorbió las consecuencias jurídicas perjudiciales del delito de manera directa, sino también a quienes hayan recibido el perjuicio del delito de manera indirecta, y lo que es posible detallar

como los cónyuges o pareja de la víctima; los familiares consanguíneos ascendientes y descendientes hasta el segundo grado y los familiares por afinidad en primer grado; cualquier persona que pudiera tener algún interés en el caso, siempre que fuera directo; y, las personas que tuvieran una afectación por un delito que afecte los intereses colectivos, entre otros casos, disponiéndose para ellos toda la protección del estado y las dependencias judiciales.

Esto permite entender de mejor manera la figura del acusador particular, por cuanto al presente, caso cualquier persona que haya tenido una afectación mínima por un delito es considerada víctima, pudiendo, por tanto, presentar acusación particular, desnaturalizándose esta figura. A esto, se suma que la figura del acusador particular ha perdido utilidad, provecho, beneficio, por cuanto sus facultades pueden ser ejecutadas por la propia víctima.

Por tanto, el acusador particular no aporta al proceso penal. Por el contrario, concurren ciertas precisiones doctrinarias que consideran una influencia negativa a la figura de la acusación particular. Por tanto, se insiste en la conveniencia de que sea suprimida, desterrada de la legislación penal. Tal es la condición del presente estudio.

Además, conforme lo establecido en el Art. 11.1 del COIP, el acto de proponer acusación particular es un derecho consubstancial de la víctima, y vista bajo una óptica completamente procesal, práctica, la condición de víctima es independiente a que se identifique, aprehenda, enjuicie, sancione o condone al responsable de la infracción o a que exista un vínculo familiar con este (Ramírez, 2017).

Por ende, en sujeción a lo dispuesto en los artículos 654 y 657 del COIP, el recurso de apelación y el de casación puede ser interpuesto por cualquier sujeto procesal, entre los que está la víctima. Por tanto, la víctima, constituida ya en sujeto procesal, tiene derecho a impugnar, sea para consulta, vía apelación o casación, de conformidad a los presupuestos determinados en la norma penal y procesal vigente, sin importar que haya presentado o no acusación particular, por cuanto hacerlo no es presupuesto para ejercer el derecho a impugnar.

Adicionalmente, se debe mencionar que la víctima explicada en líneas anteriores goza de R. I., y es donde el COIP, establece en su parte medular del:

Art. 77. R. I. de los daños. - La reparación integral radicaré en la solución que restituya de forma objetiva y simbólica, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el perjuicio ocasionado.

La restitución integral erige un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el perjuicio sufrido (...)

En consecuencia, la víctima activa su derecho de exigir su mecanismo de R. I., propio de oficio y que contradice en lo máximo lo que establece el COIP, en su Art. 432 (Acusación particular); “1. La víctima, por sí misma o a través de su representante legal, sin perjuicio de la

facultad de intervenir en todas las audiencias y de reclamar su derecho a la R. I., incluso cuando no presente acusación particular”, contradicción notable porque el fin de la acusación se disuelve, se torna inútil si a sabiendas de la víctima mantiene impregnado su exigencia de resarcir su bien jurídico protegido.

De lo anotado y en relación con la problemática de la R. I., se puede destacar lo que manifiesta Leytón (2016, p. 253):

En síntesis, ante la interrogante sobre la posibilidad de entregar herramientas a la víctima en el proceso penal, sin causar distorsiones, la respuesta resulta particularmente controvertida. Por una parte, se alude a que el plus de injusto quedaría indemne; y, por otra, se estimula esta participación por la cooperación que el querellante presta al Ministerio Público y, que, en términos de reparación, con una participación mayor de las víctimas, se logra una mejor y más entera satisfacción (...).

Por tanto, la acusación particular pierde utilidad normativa, por cuanto el artículo 439 del COIP no reconoce al acusador particular como sujeto del proceso penal. En cambio, el Art. 432 del referido cuerpo legal establece que “la víctima por sí misma y sin necesidad de presentar acusador particular tendrá la facultad de intervenir en todas las audiencias y de reclamar su derecho a la R. I.”.

En lo relativo al tema, el Art. 410 del COIP establece: “el ejercicio público de la acción corresponde a la Fiscalía” y el Art. 195 establece que la misma fiscalía debe dirigir la investigación, de oficio o a petición de parte, así como también durante las siguientes etapas del proceso penal.

Entonces, queda en cuestionamiento el papel que desempeña el acusador particular. Si, como queda descrito, no posee mayor incidencia en la investigación y la acción penal. Por ello, es posible asegurar que la acusación particular no da en realidad ningún beneficio. Por tanto, la víctima puede realizar las acciones conferidas al acusador particular por sí misma. Así, se torna indispensable una reforma normativa del COIP, de forma que se elimine la figura de la acusación particular, con una mayor valoración de la R. I. de la víctima.

Sobre esta situación, la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia (2019) se pronunció en los siguientes términos:

Toda víctima tiene derecho a presentar acusación particular. En caso de que la víctima presente la acusación particular, y no comparezca a la audiencia de juicio, se debe declarar el abandono de la misma. En relación con el particular, se debe aclarar que el artículo 618.4 del COIP, en coherencia con el artículo 11.2 ibídem, determina que, una vez declarada la culpabilidad y la pena, el juzgador dispondrá la R. I. a la víctima. Esta obligación se da independientemente de que la víctima haya presentado o no acusación particular, o, en caso de haberlo hecho, no compareciera a juicio y se declarara en abandono, o sea, los derechos que asisten a la víctima no se ven soslayados por la referida circunstancia de carácter procesal.

Por otra parte, el artículo 433.6 del COIP, determina de forma expresa que, a la audiencia de juicio deberá comparecer presencialmente el acusador particular, caso contrario, la acusación puede ser declarada en abandono. El artículo 612 del mismo cuerpo legal establece además que el acusador particular puede intervenir en la misma, por medio del representante legal o procurador especial en defensa de sus intereses.

Esta situación es coherente, considerando que, quien presenta la acusación no siempre contará con suficientes conocimientos para llevar adelante una adecuada defensa técnica. Por ello, el referido artículo ratifica que, en caso de no comparecer a la instalación de la audiencia el acusador particular, esta será declarada en abandono (Corte Nacional de Justicia, 2019).

En esta línea, la respuesta de la Corte Superior de Justicia señala que resulta imprescindible la comparecencia del acusador particular a la instalación de la audiencia de juicio, por cuanto solo de esa manera puede responder sobre su acusación y sus consecuencias, lo cual resultaría imposible con la presencia de un tercero. En tal caso, no se observa una contradicción entre los artículos 433 y 612 del COIP, ni posible vacío legal, sino un complemento que debe ser correctamente interpretado.

Por otra parte, no es posible discutir ni negar la legitimidad social y política de los reclamos de las víctimas, en el sentido de que puedan participar de forma efectiva en el diseño de la política criminal del Estado. Su situación en particular, se erige en un aporte de los elementos de juicio que enriquezcan el debate público al tomar las decisiones que afectan a la totalidad de la sociedad (Vélez & Guzmán, 2015).

En esta línea, es importante recordar que tal consideración no debe ser distorsionada, ni ser confundida con “un afán desmedido por complacer unos intereses que expresan solidaridad ante el dolor, en lugar de presentar soluciones apropiadas y proporcionales a los problemas de criminalidad y el funcionamiento del sistema de justicia” (Vélez & Guzmán, 2015).

Es decir, tanto la víctima como el presunto infractor, se constituyen en sujetos procesales. Ambos tienen derechos que deben ser respetados y garantizados por los operadores de justicia en el transcurso de todas y cada una de las etapas. Estos derechos están consagrados en los diferentes Instrumentos Jurídicos Internacionales, así como en la Constitución de la República del Ecuador y en el Código Orgánico Integral Penal (Robalino, 2022).

Por ello, los Arts. 77, 78 numeral 3 y 628 numeral 3 del COIP, preceptúan lo relacionado con los montos y formas relacionadas con la R. I. Resulta evidente, por tanto, que la R. I. está legislada de forma apropiada, delegando a los juristas la obligación de incorporar en la parte resolutoria de su sentencia un monto pecuniario que el procesado debe cumplir, en proporción con el bien jurídico vulnerado.

En relación con el particular, Benalcázar (2019), plantea la inexistencia de una vía fáctica legal que indique un sendero perfecto para evaluar el perjuicio en cuanto a lucro cesante y perjuicio emergente, mucho menos cuando se habla del perjuicio moral surge como consecuencia de forma automática.

Como alternativa, cuando la víctima tiene una sentencia ejecutoriada favorable, será posible sustentar su petición ante un Juez Civil. A su vez, buscando la consolidación de la seguridad jurídica a las víctimas, la Corte Nacional de Justicia emite la Resolución con fuerza de ley No. 11-2021, que establece en su artículo 1:

“Art. 1.- En los casos de fuero común, la ejecución de la R. I. a favor de la víctima, impuesta en sentencia condenatoria ejecutoriada, corresponde a la o el juez o el órgano judicial de garantías penales que dictó dicha sentencia. Si la condena se determina al momento de resolver un recurso, la competencia recae en la o el juez o el órgano judicial de garantías penales de primer nivel que sustanció y resolvió el juicio “(Resolución con Fuerza de Ley, 2021).

Con el sustento planteado, se evidencia que la defensa de los derechos de los ciudadanos en Ecuador, está presente precautelada en la normativa legal vigente, tomando en cuenta que el gobierno, es responsable de garantizar el bienestar de la sociedad civil. Por tanto, las víctimas deben ser capaces de adquirir de mero derecho una condición que les haga beneficiarios de la felicidad, como fin supremo de todo sistema político (Castellanos, 2020)

Entre tanto, el Estado definió las acciones legales que facultan a los ofendidos el reclamo de una indemnización en su favor, establecida en sentencia ejecutoriada con anterioridad. De esta manera, se tienen los mecanismos legales para que la víctima pueda exigir el cumplimiento de tal derecho. Sin embargo, a pesar de que la parte ofendida acciona el aparato jurídico, la respuesta estatal suele ser tardía, incumpliendo el principio de celeridad, considerando que, para consolidar el resarcimiento de sus derechos, debe iniciar nuevos procesos.

Entre estos, se halla la investigación fiscal por el incumplimiento legítimo de autoridad competente, o iniciar un proceso de ejecución de sentencia en vía civil, pese a que la Corte Nacional de Justicia, en la resolución signada con el número 11-2021, impone a los jueces responsables por dictar sentencia en juicio, resolver sobre su cumplimiento, incluyendo el cobro de la indemnización por parte de la víctima. Sin embargo, se presentan prórrogas que no fueron consideradas desde el principio, dificultando el acceso a la indemnización dictada en sentencia ejecutoriada, en beneficio de la víctima (Robalino, 2022).

Se trata, por tanto, de uno de los derechos constitucionales, garantizando, desde el Estado, el bienestar de todas las víctimas de infracciones penales, de delitos y contravenciones. Debe tomarse en cuenta que el mundo del delito es amplio, y que el legislador se interesa por incluir en las hipótesis jurídicas aquellas conductas inmorales, en primer lugar, y después contraventoras del orden legal constituido. De esta forma, se establece la norma penal con la tipificación de diversas acciones (Castellanos, 2020).

6. Metodología

La presente investigación tiene un enfoque cualitativo, es decir, aquel que se basa en cortes metodológicos basados en principios teóricos tales como la fenomenología,

hermenéutica, la interacción social empleando métodos de recolección de datos que son no cuantitativos, con el propósito de explorar las relaciones sociales y describir la realidad.

Esta investigación cualitativa requiere un profundo entendimiento del comportamiento humano y las razones que lo gobiernan. A diferencia de la investigación cuantitativa, la investigación cualitativa busca explicar las razones de los diferentes aspectos de tal comportamiento. En otras palabras, investiga el por qué y el cómo se tomó una decisión, en contraste con la investigación cuantitativa la cual busca responder preguntas tales como cuál, dónde, cuándo.

En cuanto a los métodos, en la presente investigación se aplicará el Inductivo que es un análisis de lo particular a lo general. Por medio de este método, partiendo de principios y casos particulares de lo que es la acusación particular su finalidad con lo que se pretende llegar a establecer preceptos generales y universales. Igualmente se aplicará el método Deductivo que consiste en el análisis de lo general a lo particular. Mediante este método, conociendo conceptos generales, se arribará a conclusiones claras y particulares para justificar las propuestas en torno a la materia investigada.

De la misma forma se aplicará el método Analítico que consiste en descomponer el todo en sus partes, para que nos permita realizar un análisis de las razones de la existencia del problema de investigación. Como complemento a este método, se aplicará el Sintético que consiste en la comprensión de lo que existe, compone y procede a captar la multiplicidad de las determinaciones en su unidad. En aplicación de este método, partiendo de lo universal que es la acusación particular su verdadera finalidad o una mera aplicabilidad normativa frente al derecho a la reparación integral de la víctima.

En relación al modo, se realizará una investigación de carácter Jurídico Comparativo toda vez que se realizará el análisis de la acusación particular y reparación integral de la víctima a fin de encontrar coincidencias y diferencias sobre todo en relación de quien se sobrepone a cuál y sus efectos jurídicos.

Igualmente, la presente investigación será de tipo Jurídico Descriptivo por cuanto se efectuará el análisis detallado y crítico sobre las disposiciones legales que encontramos en nuestro Derecho Positivo, en especial Acción Penal, (Acusación particular); (Trámite) (Contenido); (Citación); (Procurador Común); (Desistimiento); (Renuncia); (Víctima); (Reparación Integral)

En conclusión, en cuanto a las técnicas, se aplicará la observación directa al revisar procesos judiciales.

7. Presentación y discusión de resultados

Como se adelantó en este estudio, el COIP en su Art. 439 establece que la víctima es un sujeto procesal, al igual que la persona procesada, la Fiscalía y la Defensa. Por tal motivo, se trata de uno de los sujetos procesales principales, o sea, es un actor sin cuya presencia sería imposible la existencia de un proceso.

Empero, a pesar de darse esto, la presencia de la víctima de acuerdo con el artículo 11 del referido cuerpo legal es opcional, por cuanto en el numeral 1 le faculta proponer acusación particular, además de participar en el proceso, o dejar de hacerlo en cualquier instante, si es su deseo.

Es decir, no se trata solo de luchar por un derecho, sino, sobre todo, de ampliar los horizontes de la administración de justicia, su modernización, así como su simplificación, entendida esta no como un acto de recortar acciones, sino de darle más eficiencia.

Considerando que el derecho penal tiene su origen en el poder punitivo del Estado (*Ius Puniendi*), que se asimila como la potestad y facultad de los poderes estatales para imponer una sanción cuando se verifica la vulneración de los derechos de una persona o colectividad, como resultado de un ilícito que afecta bienes jurídicos fundamentales, mismos que deben ser protegidos con firmeza, por medio de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, con el transcurso del tiempo, el proceso penal llegó a tener una connotación garantista. Así, su concepto fue modificado, superando la visión de desarrollarse como un proceso cuyo único propósito es aplicar una sanción. Por tanto, la perspectiva nueva es diferente, buscando sobre todo el respeto de los DD. HH. innatos de cada individuo y también de las colectividades, desarrollando un proceso complejo, contemplando y respetando el principio de contradicción, en la búsqueda de conocer la verdad de los hechos, yendo más allá de la declaratoria de una pena impuesta al procesado.

Por tanto, la victimología es la rama del derecho especializada en la situación de las víctimas de cualquier actividad delictiva. Este conocimiento permite equilibrar el conocimiento relacionado con los "delincuentes". Newman dijo en lo relativo al tema:

El estudio de la víctima puede facilitar interesantes enfoques en lo relativo a otras actividades ilegales. Este rostro oculto, el lado callado y silencioso del otro lado de la víctima, presagia preocupaciones en lo relativo a algunas de las conductas antisociales asociadas al delito que pasan desapercibidas para la justicia o la policía, las denominadas "cifras negras", ya mencionadas en este estudio.

Estas pautas teóricas nos permiten acercarnos a la cifra negra, pero también facilitan la comprensión del perjuicio y cómo obtener la recuperación con base en un tratamiento adecuado (Neuman, 2004).

Al examinar el concepto de víctima, es importante presentar la regulación jurídica de los derechos que detentan las víctimas. Esta se halla presente en los instrumentos jurídicos internacionales de DD. HH., así como en la Constitución de la República y la normativa nacional relacionada. De esta manera, se observa la existencia de una jerarquía constitucional otorgada a los Tratados y Convenios sobre DD. HH., que no están presentes totalmente contempladas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, dificultándose así su interpretación sistemática (Salas, 2017).

Al considerar los instrumentos jurídicos internacionales de DD. HH. al interior del marco constitucional, se tienen tres consecuencias jurídicas: 1) los instrumentos jurídicos

internacionales en materia de DD. HH. son superiores a la legislación interna del Ecuador; 2) estos instrumentos jurídicos deben ser considerados parámetros constitucionales paralelos, y permiten verificar la posible colisión con la normativa infraconstitucional, en cuyo caso el resultado sería el cuestionamiento de una norma inconstitucional; 3) los derechos protegidos en el ámbito internacional por los instrumentos jurídicos relacionados con los DD. HH., pueden ser invocados por acciones legales que buscan protegerlos (Von Bogdandy, Fix, & Morales, 2014).

En cuanto a la Declaración Universal de los DD. HH., los artículos 1 y 2 de este instrumento jurídico internacional, poseen un significado relevante, estableciendo en lo formal la igualdad de todos los seres humanos:

Artículo 1. Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y como nacen con razón y conciencia, deben tratarse con espíritu de fraternidad.

Artículo 2. Toda persona posee derecho a los derechos y libertades enunciados en esta Declaración, independientemente de su raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, situación económica, nacimiento o cualquier otra condición (Asamblea de las Naciones Unidas, 1948).

Por otra parte, la Declaración Universal de los DD. HH. también regula aspectos de procedimiento jurídico que establecen la igualdad de las partes, sin excepción (Asamblea de las Naciones Unidas, 1948):

Artículo 8. Toda persona posee el derecho a contar con un recurso efectivo que le permita actuar ante los órganos judiciales nacionales competentes, buscando la protección contra cualquier forma de vulneración de los derechos fundamentales.

Como se desprende de los artículos citados en este instrumento, no existe razón para discriminar a las partes en un proceso judicial, debiendo aplicarse el sentido literal del contenido en la legislación especial de los países signatarios. Por otro lado, el artículo 30 de la Declaración Universal de los DD. HH. establece: Nada de lo dispuesto en esta Declaración se interpretará en el sentido de conferir a los Estados, grupos o individuos el derecho a participar y desarrollarse con el fin de suprimir cualquiera de los derechos. y libertad de movimiento o agencia (Asamblea de las Naciones Unidas, 1948).

En todo proceso judicial, y ciertamente también en el penal, no hay razón por la que la ley deba impedir a una de las partes el reconocimiento de todos sus derechos.

El valor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH, 1969), es total, absoluto. En el referido instrumento, destacan de forma particular los derechos que detentan las víctimas:

Artículo 8. Garantías Judiciales. Todas las personas poseen el derecho de ser escuchadas, recibiendo las debidas garantías, en un plazo razonable, por un juez u órgano judicial competente, que además sea independiente e imparcial, y establecido de forma anterior por la ley.

La normativa de la Convención Americana es clara al señalar que los Estados suscriptores de la misma, se comprometen garantizando los derechos y libertades reconocidos en la referida norma para toda persona, sin ninguna discriminación, a ser oídos por un juez u órgano judicial, pero, de forma particular, por la capacidad para recurrir un fallo que considere contrario a sus pretensiones, ante un juez u órgano judicial Superior.

Entre los varios artículos de la Convención, destacan los que prestan más importancia a la igualdad ante la ley y la protección para las personas sin discriminación de ninguna clase. Así, se tienen los arts. 24 y 25, que establecen:

Artículo 24. Todas las personas poseen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial:

1. Toda persona posee derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces u órganos judiciales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal vulneración sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente en el sistema legal del Estado tomará la decisión pertinente en lo relativo a los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Como parte de este derecho, se debe resaltar la posibilidad de toda persona para acceder a recursos sencillos y efectivos ante jueces y órganos judiciales, cuando se considere la existencia de actos atentatorios de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, en su norma legal respectiva, o en la Convención.

En la Constitución de la República, promulgada el año 2008, se tienen diversos artículos relacionados con las víctimas. Estos deben ser considerados, por cuanto los derechos y prerrogativas que la misma prevé son de cumplimiento y observación obligatorios.

Así, el título segundo, capítulo tercero, específicamente el artículo 35, identifica como grupo de atención prioritaria a las víctimas de cualquier delito. Establece que las mismas deben recibir trato prioritario, de forma particular cuando se trate de casos en que hayan padecido violencia doméstica, o de tipo sexual, así como el maltrato infantil o como consecuencia de desastres naturales o antropogénicos.

Por otra parte, el derecho a la igualdad se explica con más detalle en el Art. 11, numeral 2, donde se establece que todas las personas son iguales, y que, por lo mismo, son portadores de exactamente los mismos derechos, deberes y oportunidades. Específicamente, el Art. 66,

numeral 4, añade las características de la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. La primera, es la igualdad que se tiene ante la ley y en un sentido más concreto, la generalidad de la ley y su aplicación a todos los individuos. La igualdad material, en cambio, guarda relación con los efectos igualitarios y tangibles que se espera de las normas legales, así como los conceptos doctrinarios cargados de sentido, tomando en cuenta que ningún concepto puede, por sí solo, impulsar que una víctima, previamente identificada como perteneciente a un grupo vulnerable, sea distinguida como diferente del acusador particular.

Por último, en el Art. 76, numeral 7, literal c) del mismo cuerpo legal, se establecen los parámetros mínimos que debe cumplir el derecho a la defensa. Estos se aplican tanto a los ofensores como a las víctimas. En este caso, al tratarse de los titulares de los bienes jurídicos afectados por el cometimiento de una infracción, ambos deben ser escuchados en igualdad de condiciones y en el momento oportuno. De esta forma, se tendría una plena igualdad jurídica entre la víctima y cualquier otra parte procesal en el juicio. Además, se abre la capacidad de actuar la prueba, apelar cualquier resolución judicial considere contraria a sus derechos e intereses (Salas, 2017).

Por otra parte, es necesario resaltar los hallazgos teóricos de la acusación particular, tomando en cuenta que la figura del acusador particular en la legislación penal ecuatoriana, tanto en el CPP derogado como en el COIP vigente, establecen las diferencias tan marcadas en ambos casos, por cuanto en la actualidad, las víctimas son partes procesales, en tanto que, en la normativa derogada, estas dependían por completo de la presentación de dicha figura jurídica.

Conceptualmente, la acusación particular se presenta en los siguientes términos:

Es el acto de postulación mediante el cual la parte acusadora presume la pretensión punitiva, buscando, puntualmente, el resarcimiento. Para ello, formula un documento que revela y delimita la conducta delictiva investigada en la investigación, identifica el objeto de la prueba y, sobre todo, delimita el objeto del procedimiento implicado en la toma de la decisión judicial (Gimeno & Moreno, 1993).

Este concepto constituye la base para la interpretación de la persona jurídica pertinente, pues, siendo la pretensión de la víctima, resulta ser el mecanismo por el cual ella revela su pretensión. Por lo tanto, el texto debe ser claro y preciso y cumplir plenamente con los requisitos legales. Además, la víctima también solicita sanciones contra los infractores con base en la decisión de las autoridades judiciales con base en el delito. Los derechos de propiedad corresponden al sujeto pasivo del hecho punible, o, en su defecto, al titular de los bienes jurídicos afectados por la infracción.

Por su parte, Binder (1993) afirma en lo relativo a esta entidad jurídica: “Una demanda es una solicitud para la consideración de un caso contra cierta situación y contra cierta persona, que contiene una promesa de que debe haber un fundamento para esa situación. para ser probado en la corte” (p. 225). Al mismo tiempo, Guerrero (2004), la considera como “una declaración individual de conocimiento y voluntad, por la cual una persona que esté facultada por la ley informa al juez en lo relativo al delito cometido, se hace presente como parte en el

proceso penal, buscando la implementación de las debidas acción penal y civil" (p. 38). Por tanto, se considera acusación la actuación de la víctima (ofendido) o de cualquier otra persona que se crea influida por los hechos de la acusación, para participar en el proceso penal después de cumplidas las formalidades prescritas por la ley, para revelar sus reclamos mientras identifica a las personas sospechosas de estar involucradas en actividades delictivas.

En el CPP derogado (2000), la acción penal podía ser pública o privada. En el primer caso, estaba a cargo del fiscal. En el segundo, se desarrollaba de forma posterior a la querrela iniciada por el ofendido (Arts. 31 y 32). En la acción pública, el ofendido es un sujeto procesal. En la acción privada, en cambio, el querellante lleva a cabo toda la acción.

Con base en los lineamientos que formula el CPP derogado, dicho acto jurídico tenía los siguientes efectos: 1) el ofendido se convierte en parte procesal; 2) establece el carácter obligatorio de las actuaciones por el fiscal superior, debiendo ratificar o revocar la decisión del inferior, en caso de que este emita un dictamen abstentivo; 3) faculta la interposición de los recursos que sean necesarios; y, 4) posibilita que la víctima cuente con una reparación dentro del proceso (Salas, 2017).

Además de lo indicado, se dan ciertos momentos decisivos a lo largo del proceso penal contemplado en el CPP derogado, apreciándose la relevancia que tenía la indicada figura jurídica, facilitando una comparación entre lo que establecía dicho cuerpo legal y lo que se observa en el nuevo Código Orgánico Integral Penal (COIP), que se expone más adelante.

Como caso ilustrativo, se cuenta con la sentencia N.º 67-15-SEP CC, dentro del caso No. 0518-12-EP de la Corte Constitucional del Ecuador de fecha 20 de mayo de 2015.

Dicha sentencia trata acerca de la acción extraordinaria de protección, que interpuso la Dra. Yolanda Paspuezán, representante de la Defensoría del Pueblo, provincia de Imbabura, contra el auto del 16 de enero de 2012. Dicho auto fue emitido por el Juez Primero de Garantías Penales de la misma provincia, resolviendo negar el recurso de apelación, que en su momento interpuso la denunciante contra el auto de sobreseimiento definitivo dictado para el proceso y el procesado. El auto en cuestión fue emitido por el mismo juez, el 9 de enero del año 2012, por el proceso iniciado por el presunto cometimiento de un delito de odio. Esto, debido, como señala el juez que atendió la causa, porque la denunciante presentó un recurso de apelación que resultó negado, basado en el Art. 51 del CPP derogado, donde se establece que el denunciante no puede ser parte procesal, y afirmando que la denunciante presentó acusación particular de forma extemporánea.

La referida representante de la Defensoría, presentó acción extraordinaria de protección. En la misma, afirma que existió vulneración del derecho a la defensa, de forma puntual en la garantía de recurrir contra el fallo o resolución en todos los procedimientos que afectan los derechos. Además, señala que no es razonable sacrificar la justicia por la omisión de una formalidad. La Corte Constitucional, por su parte, plantea un análisis diferente al que correspondía, manteniendo su pronunciamiento en un sentido estrictamente legal, resultando algo incoherente con el Estado constitucional de derechos y justicia.

Con la acción que presentó, la Defensoría del Pueblo cuestiona la validez de la figura jurídica examinada, afirmando que la misma es solo un requisito formal, cuyo incumplimiento puede suprimir el derecho a la defensa. No obstante, la Corte Constitucional rechaza la referida acción, señalando que el cumplimiento de plazos para que se consolide el ejercicio de los derechos no es una simple formalidad, o sea, la Corte se basa en la preclusión de las etapas procesales (Salas, 2017).

Como este caso ilustrativo, hay muchos otros que cuestionan la figura real de la acusación particular en el sistema jurídico ecuatoriano. Los efectos que se generan, por tanto, son los siguientes:

Primer efecto. El ofendido se constituye en parte del proceso penal

La condición de víctima difiere de forma bastante notoria de la que corresponde a la parte procesal. Es importante efectuar en la presente distinción, por cuanto, se funda en la exclusión de la víctima que forman parte de un proceso. Es decir, la cosificación del conflicto y su poca relevancia dentro del proceso, resulta contraria al real ejercicio del derecho y la búsqueda de justicia (Aguilar, 2015).

O sea, el ofendido, víctima o denunciante, en el ordenamiento penal derogado tenía una limitación en lo relativo a la práctica y contradicción de la prueba, así como la impugnación de resoluciones y sentencias, situación que, a todas luces, violentaba las garantías básicas que debería protegerse en el debido proceso. A pesar de las reformas incorporadas en el CPP derogado, esta norma fue considerada por el legislador contraria al principio constitucional de igualdad ante la ley, así como en relación con la tutela judicial efectiva.

Para el CPP, en cambio, la figura de acusador particular solo puede ser alcanzada por medio de la presentación oportuna de la acusación particular. Esto se daría en cumplimiento de los artículos 55 y 57 del referido cuerpo legal derogado. Para ello, se debían presentar los datos precisos en lo relativo a la identificación de las personas involucradas en el hecho, así como la determinación del delito, justificando su calidad de ofendido. Además, era necesario considerar los antecedentes de hecho y derecho. Por último, se tiene la firma del acusador. Después de ello, la acusación debía ser calificada, aceptada a trámite. Cuando quedaba pendiente algún requisito, se la consideraba no presentada. Esto estaba establecido en el Art. 56 del referido cuerpo legal derogado.

En esta línea doctrinaria, “el ofendido puede constituirse en actor en el proceso penal, cumpliendo el rol de acusador particular” (Aguilar, 2015). Efectivamente, el Art. 69 del CPP derogado, cuando reconocía los derechos del ofendido, aceptaba su participación en el proceso penal como acusador particular. Si el ofendido no lo hacía, era excluido a lo largo del proceso, quedando inhabilitado para la interposición del recurso de apelación, si una decisión judicial fuese contraria a sus pretensiones.

Por último, el CPP derogado era explícito sobre las personas que podían actuar en el proceso, siendo una de ellas el acusador particular, no así la víctima ni la persona denunciante, pues solo se menciona al acusador particular, o sea, el sujeto procesal que resulta calificado

como tal. En el nuevo ordenamiento penal ecuatoriano, la acusación particular convierte a la víctima en parte del proceso.

Segundo efecto: hace obligatorio el remitir el dictamen abstentivo al fiscal superior para que este revoque o ratifique la decisión del inferior

El acusador particular tiene una importancia reconocida de forma clara en el Art. 226 del CPP derogado, que establecía:

...Si el Fiscal resuelve no acusar y el delito objeto de la investigación está sancionado con pena de reclusión mayor extraordinaria o especial, así como cuando se trate delitos contra la administración pública, o si hay acusación particular, el Juez de garantías penales deberá en forma obligatoria y motivada, elevar la consulta al Fiscal superior, para que éste ratifique o revoque el dictamen de abstención formulado en la audiencia.

Al acusador particular se le garantiza la revisión de la decisión del fiscal asignado a su caso, por parte del Fiscal Provincial. Tal derecho no era conferido a la víctima u ofendido, incluso en caso de contarse con suficientes fundamentos para formular una imputación.

En este escenario, se anticipaban dos supuestos: 1) el Fiscal Provincial ratifica la abstención o, 2) lo que debe ocurrir en caso de que la abstención resulte revocada. En el primer caso, el juez de garantías penales debía emitir auto de sobreseimiento. En el segundo, por el contrario, se sustanciaba la causa con la participación de un Fiscal diferente del que se hubiera pronunciado por la abstención de forma previa, quien debía sustentar la acusación en una audiencia oral distinta (Salas, 2017).

Al analizar la disyuntiva entre la probable revisión del dictamen fiscal, de darse un pronunciamiento abstentivo para el procesado, o su automático sobreseimiento, en cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 244 del CPP derogado y en concordancia con el Art. 251 del mismo cuerpo legal, se aprecia una ventaja notable que el dictamen abstentivo al mediar una acusación particular deba ser subida en consulta de forma obligatoria y automática, e incluso si este fuese ratificado, posibilita una revisión adicional.

Con base en lo expuesto, se puede apreciar que la ventaja del acusador particular es notable, evidenciándose una clara inconstitucionalidad ante la obligación estatal de dar una protección especial a las víctimas.

Entonces, las decisiones que podía adoptar el fiscal, podían o no ser coincidentes con la visión del acusador particular sobre su caso, pudiendo darse el hecho de que la labor del fiscal fuera impugnada, tanto por el acusador particular como por el procesado. En caso de desconocerse la igualdad de oportunidades que corresponden a cada una de las partes procesales, el resultado sería una inobservancia en relación con el debido proceso. Ante tal situación, el propio CPP derogado establecía en su Art. 5.1 que, entre las normas del debido proceso, dicho precepto debía ser garantizado en todas las etapas o fases, hasta la finalización.

Tercer efecto. Faculta la interposición de recursos

En el CPP derogado, la víctima que no presentara acusación particular no tenía ninguna posibilidad de impugnar los fallos o resoluciones judiciales. Por tanto, se constituye en un derecho exclusivo del acusador particular por sobre la víctima. Para una mejor comprensión de lo afirmado, se tiene la sentencia de la Corte Constitucional N.º 67-15-SEP-CC, dentro del caso No. 0518-12-EP, ya referida. En lo relativo al auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado, que fue dictado por el Juez primero de garantías penales de la provincia Imbabura, el CPP derogado establecía que solo era posible la apelación por las partes del proceso, además de remarcar que el denunciante no es parte procesal.

En la lógica exclusiva de la aplicación de la acusación particular contenida en el cuerpo legal referido, tanto el artículo 343 como el 344 definieron y limitaron el recurso de apelación. Este, por ser un recurso habilitado de forma exclusiva para las personas que formaban parte del proceso. O sea, el principal afectado, por quien se iniciaba el proceso penal, estaba inhabilitado para requerir la revisión de la tutela de los derechos que consideraba vulnerados, y de los cuales era el titular.

Esto no diferenciaba entre los distintos delitos de acción pública. Por tal motivo, el referido cuerpo legal derogado, hablando jurídicamente, consideraba indistinto que se excluya a la víctima, sin importar la gravedad que pudiera tener el delito. Dicho de otra manera, no era posible que la víctima de un robo, lesiones o vulneración, presentara su caso ante un juez u órgano judicial superior si antes no se constituía en acusador particular, como resultado de aplicar el concepto de partes procesales y de los artículos 15 y 51 del CPP derogado.

Por otra parte, la figura del acusador particular no desapareció con el COIP. Subsiste, y se presenta desde el Art. 431. O sea, el papeleo tradicional dentro de un proceso para calificar a la víctima como acusador particular, no sufrió ningún cambio (Salas, 2017).

Por tanto, según el Art. 434 del COIP, la acusación particular deberá ser planteada por la víctima a lo largo de la instrucción fiscal, conteniendo:

El nombre, apellido, dirección domiciliaria o casillero judicial o electrónico, número de cédula de ciudadanía o identidad o número de pasaporte de la persona que la presenta.

El nombre y apellido o identificación que individualice a la persona procesada y si es posible, su dirección domiciliaria.

La justificación de encontrarse en condición de víctima.

La relación de los hechos, con determinación del lugar, día, mes y año en que es cometido, así como de la infracción acusada.

La firma de la persona que acusa o de su apoderada o apoderado con poder especial. En este poder se hará constar de forma expresa el nombre y apellido de la persona procesada o acusada y la relación completa de la infracción que se quiere acusar.

Si la o el acusador no sabe o no puede firmar, deberá estampar la huella digital, en presencia de una o un testigo.

Estos son los requisitos mínimos que deben presentarse dentro de la acusación particular. Esta situación no dificulta que, con el propósito de explicar el presunto delito o la postura de la víctima, que su contenido se restrinja de forma exclusiva a lo establecido en el COIP.

Incluso, se debería incluir la pretensión de Reparación Integral (R. I.), detallando los gastos en los que incurrió la víctima, o la forma en que esta pretenda ser resarcida, presentando, en lo posible, comprobantes como facturas, que además de sustentar su calidad de víctima, se constituirían en una prueba de los montos que la víctima reclama. Es decir, se debe valorar de forma positiva la pertinencia de que la acusación particular incluya estos puntos, entendiéndose como un factor enriquecedor de la discusión (Salas, 2017).

Esto, por cuanto si se tiene una pretensión de reparación clara, el procesado tendrá oportunidad de conocer y rebatir de forma fundamentada tal pretensión, o, en su defecto presentar una contrapropuesta. Si se tratara de un delito que puede conciliarse, se podrían iniciar conversaciones en lo relativo a una reparación y la finalización anticipada del proceso, por cuanto de forma evidente, la conciliación está diseñada para descongestionar el sistema procesal, cumpliendo con los principios de mínima intervención penal y celeridad, entre otros, aparte de los previstos de forma expresa en el título correspondiente, como la equidad y la flexibilidad.

Cuando aún estaba en vigencia el CPP derogado, era imprescindible ser acusador particular, de forma tal que, el dictamen abstentivo presentado por el fiscal, en caso de producirse, subiera a conocimiento y consulta del fiscal superior. El referido requisito subsiste en el COIP, constituyéndose en un impedimento para garantizar que la víctima tenga un goce efectivo de sus derechos, en función de lo dispuesto en la Constitución de la República. Así, se hace evidente la discriminación que existe entre el acusador particular y la víctima (Salas, 2017).

Esto restaría fuerza al intento de equiparar los derechos de la víctima con los del procesado, aún más cuando se procura armonizar la normativa nacional con los instrumentos jurídicos internacionales, donde se invita a eliminar formalismos y ritualismos burocráticos. Esta situación se mantiene en el presente caso, ya que solo con la presentación de un escrito que recibe el nombre de acusación particular, se puede consultar el dictamen abstentivo de un fiscal. Lo contrario, niega tal derecho.

En tanto y cuanto la figura de acusador particular subsista, no se contará con un fundamento o razón legal para que la víctima intervenga. Al darse esta situación, se da una distinción entre acusador particular y víctima, aunque esta sea ínfima. Además, sin contar con una acusación particular, resulta imposible solicitar que el Fiscal Provincial se pronuncie en lo relativo a la abstención del fiscal que hubiera conocido la causa en la fase inicial (Salas, 2017).

No es novedoso que la acusación particular subsista dentro del COIP, más que la persistencia de una figura jurídica arcaica dentro del proceso. En la actualidad, la normativa penal vigente nivela a todas las partes procesales en derechos. Por tal motivo, carece de fundamento mantener la acusación particular en el proceso penal, confirmando el derecho para que el dictamen abstentivo suba en consulta. Dicha posibilidad debería ser conocida por la víctima, que se mantendría en parte procesal, o debe mantenerse de forma exclusiva para delitos con sanción superior a 15 años de privación de libertad, tal como se prevé en la actualidad, pero no debería permitirse que tal posibilidad dependa de la presentación de la acusación particular.

Por lo expuesto, la figura de la acusación particular debe desaparecer del ordenamiento penal ecuatoriano, por cuanto posibilita la persistencia de la diferenciación y privilegio del acusador particular ante la víctima.

Es preciso señalar que, buscando identificar y la verdadera finalidad vs una mera formalidad procesal en lo relativo a sobre la acusación particular, en nuestro medio, se lo relaciona de forma específica en el COIP, en el Título II concerniente a la Acción Penal y más preciso en el Capítulo Cuarto Art. 432 (Acusación particular); Art 433 (Trámite) Art. 434 (Contenido); Art. 435 (Citación); Art. 436 (Procurador Común); Art. 437 (Desistimiento); Art. 438 (Renuncia); y como se puede apreciar no existe un fin una utilidad propia por cuanto el bien jurídico que ha sido vulnerado puede ser resarcido por medio de la R. I. a la víctima y la acusación propia que hace el fiscal.

En este orden de ideas, Albán (2004, p. 103), afirma:

El sujeto pasivo es el titular del bien jurídico lesionado por la comisión del delito. Puede ser una sola persona o varias. En el lenguaje criminológico, suele llamársele víctima, y el COIP ha recogido este vocablo, aunque en algunos casos pudiera no coincidir de forma inevitable con el sujeto pasivo. (...) En el orden procesal, el sujeto activo es la persona procesada (Art. 440); mientras que el sujeto pasivo es la víctima (Art. 441), que puede presentarse como acusador particular.

Como detalla el autor y a simple apreciación la víctima posee más relevancia, debido, sobre todo, por el carácter de serlo, es en sí el sujeto pasivo del bien jurídico menoscabado, que según el doctrinario puede presentarse como acusador particular, más no detalla su fin como tal, pues este sería la presente investigación en la que debe considerarse como uno de los problemas presentes que coexisten de forma intrínseca en el derecho penal ecuatoriano y una de las figuras poco o casi nula abordadas en un estudio, y no está de más detallar que la acusación particular se ha reformado en el COIP en comparación con la legislación precedente.

Adentrándose en lo relativo al tema, la acción como pretensión o reclamación planteada por la parte actora o acusadora en su demanda o en su acusación, consiste en “la petición (*petitum*) o reclamación que formula la parte actora o acusadora, ante el jugador, contra la parte demandada o acusada, en lo relativo a un bien jurídico” (Ovalle, 2016). Se trata de que, con esta significación, se entiende que se trata de una acción fundada o infundada, de acción reivindicatoria, de acción de pago, de acción de condena, entre otros.

Resulta evidente que la acción es una reclamación instantánea que la víctima transcribe en su denuncia en contra del procesado, ofendido que se convierte en acusador pero del dicho al hecho y si nos referimos a la normativa actual (COIP) la acusación particular figura solo como la manera de quien lo presenta, ante quien, y por quien, mas no describe una finalidad, como si lo expresa una acusación fiscal, algo de que alertar al legislador para que a esta figura se le de esa fuerza normativa que necesita.

Deriva del análisis y se trae a tentempié la **Sentencia No. 12-20-CN/21**, emitida por la Corte Constitucional dentro del **CASO No. 12-20-CN**, de fecha Quito, D.M., 10 de febrero de 2021, la misma que incorpora a este artículo, plenos antecedentes dentro de los que se cita:

23. En tanto la acusación particular constituye una manifestación volitiva de presentar una tesis acusatoria propia la cual debe ser atendida (supra 17), cabría considerar que para el caso de ser reconocida después de fenecido el plazo de instrucción, la mera negativa de este acto considerando una interpretación literal del artículo 592 COIP, limita su tutela judicial efectiva

Ahora bien, la **Sentencia No. 12-20-CN/21**, emitida por la Corte Constitucional dentro del **CASO No. 12-20-CN**, de fecha Quito, D.M., 10 de febrero de 2021, en si determina que la acusación particular es un impulso de voluntad de la víctima en el que al activar esta figura, se presenta ante el juez una nueva, diferente o similar tesis acusatoria, he aquí la finalidad de la misma, pero prescrita en una sentencia del máximo organismo constitucional del estado, mas no en el COIP, lo que resulta extraño y muchas de las veces hasta risible, por cuanto la víctima no configura la realidad de uso normativo de aquella acusación particular y hasta la cumple como mero trámite.

Por otra parte, se tiene la legislación comparada de la acusación particular, señalando los casos de Argentina, Chile y Colombia.

En el caso de la legislación argentina, se tiene una particular situación al hablar de la figura de querellante o acusador particular, por cuanto “en este país rige en la actualidad el Código Procesal Penal (CPP) de la Nación del año 1991 pero, además, rigen diversas leyes procesales penales en cada una de las provincias argentinas, sumando 24 cuerpos legales en total” (Elgueta, 2008, pág. 18).

Por ello, resulta pertinente considerar solo el CPP de la Nación, que identifica tres tipos de acción penal: pública, privada y dependiente de instancia privada (Arts. 5, 6 y 7 C.P.P. de la Nación). Así como sucede en Ecuador, en la legislación argentina, el Ministerio Fiscal es el titular de la acción penal pública (Art. 65 C.P.P. de la Nación). Además, se considera la figura del querellante particular (Arts. 82 y 82 bis C.P.P. de la Nación), con autonomía parcial, por cuanto sus pretensiones pueden ser distintas a las formuladas por el fiscal. Por ello, “...ambas acusaciones serán, eventualmente, objeto del juicio y el acusado deberá defenderse de ambas hipótesis” (Elgueta, 2008, pág. 236). Sin embargo, no es suficiente la sola voluntad del querellante para iniciar el juicio penal, por cuanto es imprescindible la decisión de la Fiscalía.

La acusación particular en la legislación argentina tiene, entre otras, las siguientes características: i) el querellante particular resulta de una paulatina incorporación al proceso

penal. ii) la Corte ha considerado que su vinculación al proceso es un derecho en favor de la víctima, y iii) garantizar su participación en el proceso penal se alinea con los preceptos de la Constitución Nacional y los tratados internacionales suscritos por Argentina (Guadalupe & Andrade, 2014).

Por otra parte, se tiene la legislación chilena, que adoptó el sistema acusatorio el año 2000. En lo relativo al papel de los sujetos procesales, se dieron tres factores para que el legislador conservara la figura del acusador particular: 1) se tenía una tradición jurídica nacional, y, “por tanto, habiendo tenido el Código de Procedimiento Penal casi un siglo de vigencia, se mantuvieron las instituciones jurídicas consagradas por ese cuerpo normativo, entre ellas, el querellante.” (Elgueta, 2008, pág. 9), 2) en la discusión parlamentaria “se aprecia una evidente desconfianza en el funcionamiento de una institución que nace en el marco de la nueva justicia penal, que es el Ministerio Público”. (Elgueta, 2008, pág. 9)” y, 3) que la posibilidad de que ejerza la acción penal pública de forma opcional es un derecho constitucional, a partir de la premisa de que el Fiscal y la víctima pueden discrepar, y, por tanto, el ofendido puede accionar por sus propios medios el proceso en la forma establecida por la ley (Elgueta, 2008, pág. 10).

En la actualidad, esta legislación no define al querellante, como sucede con la víctima (art. 109 C.P.P. chileno), limitándose a “señalar quiénes pueden interponer querrela, cuestión que se refiere a su titularidad”. La primera referencia prevista por el referido código en relación con el querellante está presente en el Art. 12, que le confiere la calidad de interviniente en el proceso penal (Código Procesal Penal de la República de Chile, 2000).

Esta norma destaca los sujetos procesales, al igual que se da en la legislación ecuatoriana. Por otra parte, faculta a la víctima para que presente querrela en los delitos de acción pública, en cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 109, y a continuación en el Art. 111 identifica a quiénes la pueden presentar a nombre del ofendido: el representante legal o el heredero testamentario y los órganos del sector público, legalmente facultados. El tiempo para presentar la querrela está establecido en el Art. 112 del C.P.P., “en cualquier momento, mientras el Fiscal no haya declarado cerrada la investigación. En el evento en que sea admitida a tramitación, el querellante podrá hacer uso de los derechos que le confiere el Art. 261” (Código Procesal Penal de la República de Chile, 2000).

Por último, se posee el sistema procesal penal colombiano, que posee un carácter mixto, o sea, “el proceso penal vigente en Colombia no se corresponde totalmente con el modelo acusatorio [...]” (Vargas, 2017) Por tal motivo, al igual que la normativa ecuatoriana, considera la participación del acusador particular. Así, el art. 30 del C.P.P. colombiano establece: “Salvo los casos especialmente previstos en el C.P., la querrela puede ser planteada de forma exclusiva por el sujeto pasivo del hecho punible. Si este fuere incapaz o persona jurídica, la querrela debe ser formulada por su representante legal.” En relación con el particular, el CPP colombiano regula las condiciones y requisitos que debe cumplir de la querrela, así como la extensión de la misma (Art. 31), la caducidad (Art. 32), los delitos que requieren querrela (Art. 33), y, por último, el desistimiento (Art. 34).

En cuanto a las razones para mantener la figura del querellante en el proceso penal colombiano, están: “reducir la congestión judicial, y dar una respuesta efectiva a las víctimas, posibilitando que la acción penal sea ejercida por la propia víctima o por las autoridades administrativas, según los casos y condiciones que determine la norma legal vigente” (Vargas, 2017).

También es importante señalar la relación entre la acusación particular y el riesgo de revictimización al ser declarada maliciosa o temeraria. Conceptualmente, la malicia es la “predisposición de quien litiga a sabiendas de su falta de razón, o asumiendo actitudes procesales conducentes a entorpecer la marcha del litigio” (Editora Jurídica Nacional, 2011). Por temeridad, en cambio, se entenderá la “mala intención en la ejecución del proceso que, por su evidencia y gravedad, supone un severo desprecio de parte de quien la lleva a cabo, en lo relativo a las reglas de buena fe procesal” (Editora Jurídica Nacional, 2011). Por tanto, la malicia alude a la mala fe del acusador, teniendo seguridad de que su acusación carece de fundamento para iniciar un juicio, pero lo hace a pesar de ello, sin considerar en ningún momento las consecuencias jurídicas para sí mismo. La temeridad, en cambio, significa proceder con imprudencia, así como exposición excesiva a un riesgo innecesario (Garcés, 2017).

Estas dos condiciones pueden confluir una vez presentada, la acusación particular, que puede ser calificada de temeraria o maliciosa. Por tal motivo, cuando el acusado logra el desistimiento o es sobreseído, puede ejercer las acciones respectivas en contra del denunciante o acusador. Además, aunque la norma no lo establece de forma explícita, puede presentar una acción civil, pidiendo indemnización por perjuicio moral (Garcés, 2017).

Esto implica que, ante ese tal riesgo, para la víctima pesa la carga de ser ofendida, pero también se expone a ser contrademandada por temeridad y maliciosidad, en caso de no demostrar el objeto de su acusación, o desistir de ella. Asimismo, en los delitos de acción privada, cuando se califica la acusación, la o el juzgador tiene la obligación de calificar la demanda, determinado que esta no fuse maliciosa o temeraria.

Por otra parte, en relación con la reparación integral de la víctima, se parte por el hecho de que la protección a las víctimas es limitada. En los hechos, se extingue una vez que la o el juzgador se pronuncia emitiendo una sanción contra el imputado, cuando se demuestra su culpabilidad. Una vez que el autor del delito ingresa a un centro penitenciario, no está obligado a resarcir a la víctima. Además, el Estado le garantiza diversas medidas para precautelar su seguridad física, en caso de existir alguna amenaza por parte de los familiares de la víctima.

La defensa, que es comprendida como una garantía y un derecho fundamental, es, principalmente, el derecho a ser escuchado, ya que, inclusive, no existe reconocimiento a la defensa legal como una obligación estatal. En este contexto, la protección, por su parte, se presenta como una figura jurídica más amplia, que va más allá del proceso penal, abarcando desde los procedimientos previos a la sustanciación de un juicio por la comisión de un delito, hasta cuando se requiera la participación de los profesionales encargados del tratamiento médico, psicológico o la asistencia legal de la víctima (Benalcázar, 2019).

En esta línea, se tienen diversas concepciones normativas y doctrinales sobre la reparación integral (R.I.) de la víctima. Se parte por el hecho de que la R. I., como concepto jurídico, es relativamente nuevo. En Ecuador, la Constitución de la República considera este derecho como un componente esencial en el modelo de justicia constitucional vigente, que tiene un carácter garantista. De forma particular, establece y consagra la R. I. de los daños ocasionados como un derecho inherente de las víctimas de infracciones penales, como resultado del cometimiento del ilícito, consolidando así la Justicia Penal Restaurativa (Cevallos & Castillo, 2019).

Para tener claro el concepto sobre lo que es R. I., es necesario considerar varios elementos, y debe ser desarrollado considerando que el restablecimiento pleno de las obligaciones de respeto y garantía precisa el diseño de medidas de reparación que busquen, además de borrar las huellas dejadas por el delito, abarcar todas las medidas posibles que permitan evitar su repetición, teniendo como principal objetivo consolidar los efectos patrimoniales, además de implementar medidas de carácter extrapatrimonial (Robalino, 2022).

La R. I. tiene como antecedente más relevante la justicia reparadora, originada en el Congreso Internacional de Budapest de 1993, y que se afianzó a lo largo de diversos encuentros internacionales sobre Victimología, los años 1994, 1997 y 2000. Sin embargo, fue la Organización de las Naciones Unidas que desarrolló esta estructura jurídica, como parte del respeto de los derechos que detentan las víctimas (Robalino, 2022).

Por otra parte, el Art. 78 de la Constitución de la República vigente, establece el derecho a la R. I. para las víctimas de infracciones penales, sin demoras. Esta norma debe ser comprendida y aplicada de forma directa e inmediata, y ante una condena, donde se establece la reparación que debe recibir la víctima, que debe tener una ágil ejecución, en el mismo proceso principal, concentrando con celeridad las actuaciones procesales.

El COIP, en este contexto, sitúa en primer lugar a los afectados de forma directa por la infracción, diferenciándolos de quienes sufrieron un perjuicio indirecto. Se incluye, además, las afecciones psicológicas como resultado de la existencia de un delito o contravención en lo relativo a la o el cónyuge, así como el caso de ascendientes o descendientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de las personas afectadas, incluyendo a los socios o accionistas de una compañía por infracciones cometidas por sus administradores, el Estado y las personas jurídicas del sector público o privado afectados por una transgresión, o las comunidades, pueblos, nacionalidades y comunas indígenas, cuando se produjeran infracciones que afecten de forma colectiva a todos los integrantes del grupo (Rodríguez, 2019).

En este sentido, el artículo 11 del referido cuerpo legal reconoce algunos derechos que detentan las víctimas, garantizando su participación en el proceso, o dejar de hacerlo cuando sea, entre otros.

Asimismo, legitimando la pena, el artículo 52 del referido cuerpo legal, establece entre sus fines la reparación del derecho de la víctima. Además, el Art. 63 establece que es posible reparar incluso a la comunidad, al realizar un servicio comunitario específico, cumpliendo así

una sentencia, en caso de que la infracción no amerite una sanción mayor a los seis meses de privación de libertad. El proceso penal incluye todos los pasos necesarios para obtener un resultado, declarando la culpabilidad ratificando la inocencia del imputado.

Así, resulta contradictorio que la víctima esté facultada para exponer su pretensión en una audiencia de juicio, pero, a la vez, no pueda apelar dicha sentencia, en caso de ser desfavorable. Esto implica dejarla en el papel de espectador mudo del proceso, sin posibilidad de solicitar la revisión del fallo.

De esta manera, el recurrir a los fallos es el mecanismo que permite ejercer el derecho de impugnación, la que no es obligatoria, pudiendo renunciarse a la misma o desistir de la que se haya presentado (Aguilar, 2015).

En caso de llegar a una declaratoria de culpabilidad, reconociendo de esta forma la existencia de una vulneración hacia los bienes jurídicos tutelados de la víctima, lo que se constituye en un efecto directo de la condena, debiendo ser impuesta una reparación en favor de la víctima de forma inmediata.

Así, en la decisión se expondrán los términos de la R. I. que debe recibir la víctima. Esto debe ser plasmado, además, en la sentencia notificada de forma escrita, en función de lo establecido en los artículos 619, 622 y 628 del COIP, con base en los criterios de reparación objetiva y simbólica, establecidos previamente en los artículos 77 y 78 del mismo cuerpo legal.

La R. I. tiene tal importancia, que el Art. 519 numeral 4 del COIP, prevé que el juez dicte medidas cautelares que permitan garantizar su ejecución.

En lo relativo a la participación de la víctima durante un proceso penal, el artículo 432 del COIP establece la posibilidad de presentar acusación particular, o bien renunciar a la misma, según el artículo 438 del mismo cuerpo legal vigente.

Por otra parte, el COIP provee algunas disposiciones que por último se erigirán en derechos y habilitaciones para que la víctima esté en condiciones de superar la igualdad formal. Así, se lograría la igualdad material, equiparándolos a los derechos de las demás partes procesales, considerando que, en el CPP derogado, la víctima no era parte procesal por medio de la interposición de una acusación particular, no podía acceder a las habilitaciones referidas, pese a ser el principal interesado en el resultado de una causa.

Por lo expuesto, la víctima contará con la posibilidad de revisar todo lo acumulado durante la indagación previa. Si bien esto coincide con lo establecido en el COIP, se debe recordar su importancia en las siguientes etapas del proceso. Esto, tomando en cuenta que la libertad probatoria, garantizada por el Art. 584 del COIP, permitirá a la víctima requerir las investigaciones necesarias del fiscal, aquellas que, en su perspectiva, resulten un aporte para su hipótesis.

Así, durante el juicio, podrá exponerlas por medio de sus alegatos, y sobre todo al tener la facultad de presentar su prueba, y contradecir aquella presentada por la contraparte, en

sujeción a lo establecido en los artículos 614, 615 y 618 del COIP. Además, con base en lo dispuesto en los Arts. 653 y 654 del COIP, la víctima puede apelar la sentencia, expresando así su inconformidad con la decisión judicial.

Adicionalmente, de conformidad con el artículo 411 mismo cuerpo legal, son víctimas las personas que hayan sufrido cualquier tipo de perjuicio de sus derechos por efecto de una infracción penal, sea agresión física, psicológica, verbal, o afectación en su patrimonio.

8. Conclusiones

El desarrollo del presente estudio, permitió formular las siguientes conclusiones:

Se analizó la verdadera finalidad de la acusación particular en la normativa penal y la doctrina., concluyendo que la misma restringe el accionar de la víctima, cuando esta no la presenta, en especial cuando el fiscal asignado emite un dictamen abstentivo. Esto incapacita a la víctima para seguir adelante con el proceso judicial, incluso para apelar la decisión ante las instancias correspondientes. Adicionalmente, luego de revisar la base jurídica y doctrinaria relativa a la reparación integral y la acusación particular, tanto del Código de Procedimiento Penal (CPP) derogado, como el Código Orgánico Integral Penal (COIP) vigente, que establece en el art. 77 el procedimiento que busca la restitución integral. Este se erige, de esta manera, en un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el perjuicio sufrido.

Por otra parte, se logró determinar una diferencia concreta entre la acusación particular y la reparación integral, mientras la primera muchas veces obstruye las acciones que puede tomar la víctima dentro del proceso penal, cuando esta no se presenta como acusadora particular desde el inicio, la segunda cumple una función clara, y que es el resarcimiento de una persona que viera vulnerado alguno de sus derechos. A pesar de esto, su aplicación se da de forma limitada, considerando los factores señalados a lo largo de esta investigación. Es decir, al comparar la reparación integra con la acusación particular, esta última queda como una mera formalidad que puede estar incluida o no en el inicio del proceso judicial, y que su ausencia no puede, de ninguna manera, significar la renuncia a los derechos de reparación. Esto, por cuanto, según el Código Orgánico Integral Penal, la reparación integral de la víctima es un derecho, considerando que las víctimas son las personas que sufren directamente cualquier tipo de perjuicio como consecuencia de un delito. Así, se cumpliría el artículo 78 de la Constitución de la República, que sienta las bases de los derechos que detentan las víctimas, creando el marco para la reparación integral, que incluirá el conocimiento de la verdad y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. En síntesis, la reparación integral se manifiesta es un derecho, y es posible interpretar como una pena condenatoria.

Por último, se identificaron las consecuencias de una posible reforma en que la acusación particular se determine como requisito en la denuncia, pero no como un presupuesto jurídico. Con base en esta realidad, se hace necesaria una reforma del Código Orgánico Integral Penal, sobre la acusación particular, que no merece un apartado normativo en el referido cuerpo legal, específicamente los Arts. 432 a 438. Dicha modificación debería eliminar la presentación

de la acusación particular como un factor decisivo en el desarrollo del proceso penal, quedando como simple formalidad, cuyo incumplimiento no debería incidir en la decisión judicial. Específicamente, se daría cumplimiento a lo establecido en el Art. 432 numeral 1, que indica que su presentación puede darse desde el inicio del proceso hasta antes de su conclusión, por lo que la víctima que requiera hacerlo no se halle impedida de ninguna forma de formar parte del proceso, recusando o impugnando las decisiones del fiscal o el juez, sea en la declaración abstentiva o la sentencia absolutoria del procesado.

9. Bibliografía

- Aguilar, R. (2015). El recurso de apelación en materia penal. *Iuris Dictio. Universidad San Francisco de Quito*, 147-162. doi:<https://doi.org/10.18272/iu.v3i6.590>
- Asamblea de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Recuperado el 4 de Septiembre de 2022, de <http://www.un.org/es/universaldeclaration-human-rights/>
- Benalcázar, M. M. (2019). La reparación integral de la víctima en el proceso penal. *Revista Universidad y Sociedad*, 11(5), 410-420.
- Binder, A. (1993). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Universiadd de Buenos Aires.
- Castellanos, S. J. (2020). El pago de la obligación derivada de delito en Venezuela y Ecuador. Una comparación constitucional, jurisprudencial y legal. (C. S. Journal, Ed.) Centro Sur. *Social Science Journal*, 4(3), 48-67. Recuperado el 5. de Octubre de 2022, de <http://centrosureditorial.com/index.php/revista>
- Cevallos, E., & Castillo, C. (2019). *La reparación integral de la víctima del delito de violación de conformidad con el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano*. Recuperado el 6 de Octubre de 2022, de Revista: Caribeña de Ciencias Sociales: <https://www.eumed.net/rev/caribe/2019/06/victima-delito-violacion.html>
- Champo, N. (2011). *La víctima en el derecho penal*. Recuperado el 4 de Septiembre de 2022, de UNAM: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3104/13.pdf>
- Código Procesal Penal de la República de Chile. (12 de Octubre de 2000). República de Chile.
- Congreso de la República. (2000). *Código de Procedimiento Penal*. Recuperado el 4 de Septiembre de 2022, de <https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/01/este-es-19-C%C3%93DIGO-DE-PROCEDIMIENTO-PENAL-Reglamentos-Generales.pdf>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). *Convencion Americana Sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32)*. Recuperado el 20 de Septiembre de 2022, de Convención Americana sobre Derechos Humanos: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Corte Constitucional de Colombia. (2011). *Sentencia C-260/11*. Recuperado el 29 de Septiembre de 2022, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-260-11.htm>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Control de convencionalidad, en Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado el 29 de Septiembre de 2022, de Corte Interamericana de Derechos Humanos: www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/controlconvecnicionalidad8.pdf

- Corte Nacional de Justicia. (7 de Febrero de 2019). Presidencia de la Corte Nacional de Justicia: absoluciónde consultas criterio no vinculante. *Remitente: presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha Oficio: 39-2019-P-CPJP*. Quito: Corte Nacional de Justicia.
- Editora Jurídica Nacional. (2011). *Diccionario Jurídico Elemental-Practico y Pedagógico*. Quito: Editora Jurídica Nacional.
- Elgueta, M. (2008). *El querellante en los delitos de acción penal pública: análisis jurisprudencial 2005-2006 en las comunas de Valdivia, Osorno y Puerto Montt*. Valdivia: Universidad Austral de Chile.
- Garcés, C. (2017). *Función de la acusación particular en el proceso penal previsto en el Código Orgánico Integral Penal frente a la víctima como sujeto procesal*. Ambato: Universidad Tecnológica Indoamérica.
- Gimeno, V., & Moreno, V. (1993). *Derecho Procesal, Proceso Penal*. Madrid: Tirant lo Blanch.
- Guadalupe, C., & Andrade, X. (2014). *La función del acusador particular en los delitos de acción pública*. Quito: Universidad San Francisco de Quito.
- Guerrero, W. (2004). *La Acción Penal - Tomo II*. Quito: Pudeleco.
- Neuman, E. (2004). *Victimología*. Buenos Aires: Universidad.
- Ovalle, J. (2016). *Teoría general del proceso*. México: Oxford University Press.
- Ramírez, C. (2017). *Criterios inteligencia y aplicación de la ley. Materias penales, diciembre 2017*. Quito: Corte Nacional de Justicia.
- Real Academia Española. (2020). *Diccionario de la Real Academia Española*. Recuperado el 4 de Septiembre de 2022, de Real Academia Española: <http://rae.es./draeI/SrvltGUIBusUsual>
- Robalino, L. (2022). La indemnización como parte de la reparación integral a la víctima, en los delitos de homicidio y asesinato en la provincia del Azuay, Ecuador. Período 2017 – 2021. *Journal Scientific*, 6(3), 382-406. doi:<https://doi.org/10.56048/MQR20225.6.3.2022.382-406>
- Rodríguez, L. (2019). *Victimología*. México: Porrúa.
- Salas, J. (2017). *La acusación particular y el reconocimiento de los derechos de las víctimas*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar - Sede Ecuador. Recuperado el 6 de Septiembre de 2022, de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5517/1/T2212-MDPE-Salas-La%20acusacion.pdf>
- Save the Children. (10 de Febrero de 2022). *Revictimización: ¿qué es y qué sucede en el caso de los abusos a menores?* Obtenido de <https://www.savethechildren.es/actualidad/que-es-revictimizacion>

Sentencia N° 167-15-sep-CC, N° 0518-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 20 de Mayo de 2015).

UNODC. (2006). *Las víctimas de los delitos*. Recuperado el 5 de Septiembre de 2022, de UNODC: https://www.unodc.org/pdf/compendium/compendium_2006_es_part_03_02.pdf

Vargas, R. (2017). *El ejercicio de la acción penal en Colombia. Reflexiones en torno a la reforma al artículo 250 de la Constitución Nacional*. Bogotá: Temis.

Vélez, L., & Guzmán, C. (2015). Víctima del delito y racionalidad legislativa penal Comentarios al proyecto de ley sobre acusación particular de la víctima de delito en el sistema procesal penal colombiano. *Indret*, 1-31.

Von Bogdandy, A., Fix, H., & Morales, M. (2014). *Ius Constitutionale Commune en América Latina: Rasgos, Potencialidades y Desafíos*. México D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas.